

EDICIÓN
N°12

BOLETÍN

INFORMATIVO



ELECCIONES LIBRES
NICARAGUA, 2021



BOLETÍN INFORMATIVO DEL

26 al 30 de Julio



1. Cerca de 3 millones de nicaragüenses participaron en el histórico Ejercicio Masivo de Verificación Ciudadana



2. Inicia Período para la Presentación de Candidatas y Candidatos



3. Procedimiento para la Presentación e Inscripción de Candidatas y Candidatos



4. Calidades que deben de cumplir las y los Candidatos



5. Período de Subsanación, Renuncias y Sustitución de Candidatas y Candidatos



6. CSE avanza exitosamente en Trámites de Cedulación



Cerca de 3 millones de nicaragüenses participaron en el histórico ejercicio masivo de Verificación Ciudadana

El Consejo Supremo Electoral, en cumplimiento al Calendario Electoral para las Elecciones Generales a desarrollarse el día 07 de noviembre próximo, llevó a cabo la Jornada de Verificación Ciudadana en todos los Centros de Votación del país, este pasado sábado 24 y domingo 25 de julio, marcando un hito extraordinario de participación cívica y protagónica de todas y todos los nicaragüenses.

Como resultado de este proceso de Verificación Masiva, se destaca la participación de 2,825,117 ciudadanos y ciudadanas en todo el país, quienes acudieron de forma directa, con vocación patriótica y en un ambiente de paz y tranquilidad a cada uno de los 3,106 Centros de Votación habilitados a nivel nacional.



2,825,117



3,106

Durante la jornada también contamos con la labor de un poco más de 37,500 servidores públicos, de los cuales 25,000 se desempeñaron como técnicas o técnicos de mesa y 4,500 Procuradores y Procuradoras Electorales organizados y capacitados por la Procuraduría de Derechos Humanos, para acompañar y orientar dentro de los Centros de Votación a nuestro pueblo, con especial atención a personas de la tercera, mujeres embarazadas o ciudadanos y ciudadanas con alguna condición de discapacidad.

De igual manera, el Consejo Supremo Electoral hace un reconocimiento al esfuerzo de las y los miembros de la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, quienes dispusieron alrededor de 8,000 efectivos a nivel nacional, para el acompañamiento de la jornada en los Centros de Votación, así como para el traslado y resguardo de los materiales utilizados en la verificación.

Destacamos además que, a nivel nacional se registraron 322,910 solicitudes de Cambios de Domicilio, lo que ya estamos procediendo a incorporar, actualizándose el Padrón Electoral 2021, según corresponde.



322,910
Cambios de Domicilio

Por otro lado, de acuerdo a la actividad número 27 del Calendario Electoral, el Consejo Supremo Electoral, procederá este próximo 09 de agosto, con la publicación de los Padrones Electorales ya actualizados, fijándolos en los Centros de Votación y entregando una copia digital a los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos participantes.

Según lo establecido en el Calendario Electoral 2021, el último día para verificarse y/o realizar cambios de domicilio, es el día 08 de septiembre, dando paso al cierre del Padrón Electoral y generar con ello el Padrón Definitivo para las Elecciones Generales del 07 de noviembre próximo, por lo que, las y los nicaragüenses, pueden visitar nuestras Oficinas Municipales o Distritales de Cedulación, o bien hacer uso de la herramienta para la Verificación en Línea, que está disponible a través de la página web del Consejo Supremo Electoral, www.cse.gob.ni.

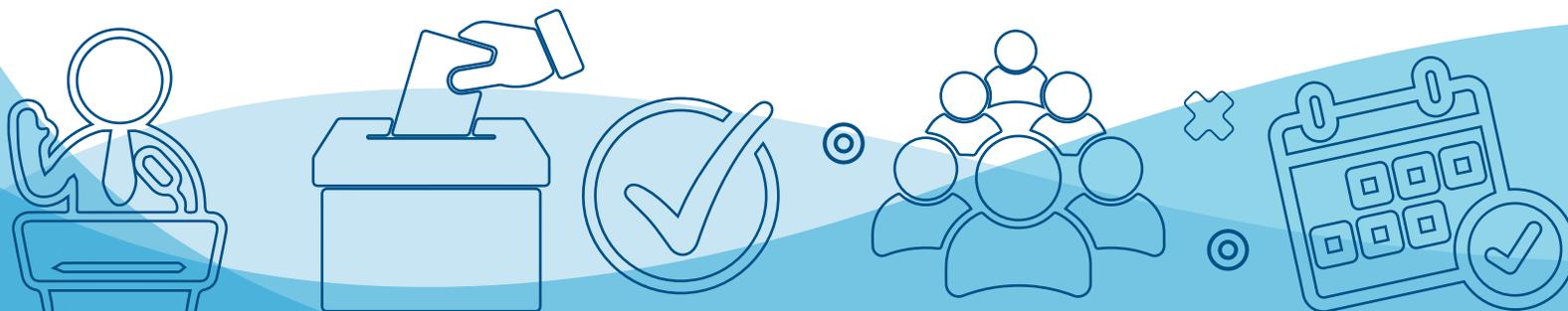


El Consejo Supremo Electoral, reafirma su compromiso de continuar fortaleciendo la democracia, la paz y tranquilidad, así como seguir trabajando para garantizarle a todas y todos los nicaragüenses, un Proceso Electoral Libre, Justo y Transparente.

INICIA PERÍODO PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS

El 28 de julio, se da inicio a la actividad N°6 del Calendario Electoral, la cual corresponde a la Presentación y Registro Provisional de Candidatos a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República; Diputadas y Diputados ante la Asamblea Nacional (Nacionales y Departamentales), Diputadas y Diputados al Parlamento Centroamericano.

Cabe destacar que es la primera vez, para estas elecciones, que los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos, presentan ante el Consejo Supremo Electoral a sus candidatos y candidatas de manera oficial con carácter provisional, como lo mandata la Ley.



Nuestra Ley Electoral, para las elecciones que se desarrollarán el 07 de noviembre del 2021, demanda en su Artículo 68 que los Partidos Políticos o Alianzas de Partidos Políticos, deben de presentar candidatos o candidatas en todas las circunscripciones de la elección en que participen, por lo cual deberán inscribir listas por cada circunscripción con el número total de candidatos o candidatas. No se aceptará la inscripción de ciudadanos o ciudadanas, para más de un cargo, en una misma elección.

Procedimiento para la Presentación e Inscripción de Candidatas o Candidatos

Los Partidos Políticos, como primer requisito para poder presentar Candidatos o Candidatas a Elección Popular, deben de haber obtenido su personalidad jurídica, al menos 12 meses, previo a la fecha de las elecciones nacionales.

Sin embargo, por las circunstancias que se presentan en estos tiempos de Pandemia, la resolución del Consejo Supremo Electoral, publicada en La Gaceta N°. 129 del 14 de julio del año 2020, resolvió: “Ampliar el plazo para la obtención de la personalidad jurídica, hasta cumplirse todos los requisitos en un máximo de 5 meses, antes del día en que se celebren las próximas elecciones de autoridades nacionales, el 07 de noviembre del 2021.” Esto significó, que las y los ciudadanos interesados en organizar Partidos Políticos, tuvieron 7 meses más de plazo, que el establecido originalmente en la Ley.

14-07-2020

LA GACETA - DIARIO OFICIAL

129

de Personal de CZF", amparados en artículo 51 de la Ley 737 y artículo 81 de su reglamento.

II

SEGUNDO: Comuníquese la presente a cuantos necesiten conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los 03 de julio del año dos mil veinte. (f) General Álvaro Baltodano C., Presidente - CZF.

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

Reg. - 2020

Certificación

El suscrito Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, Certifica la resolución dictada por este Poder del Estado, que integra y literalmente dice:

Resolución

Consejo Supremo Electoral.- Managua, trece de julio del año dos mil veinte. -Las nueve de la mañana. -

Considerando**I**

Que de acuerdo con el artículo 173 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos 10 y 179 de la Ley Electoral, el Consejo Supremo Electoral es el Poder del Estado cuya función es la organización de las elecciones, incluyendo los actos sobrevenidos o que no estén previstos en la Ley Electoral y que afecten a los procesos electorales, teniendo como principio rector salvaguardar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la voluntad popular.

II

Que es atribución del Consejo Supremo Electoral dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.

III

Que en base a las obligaciones y compromisos del Estado de Nicaragua en cuanto a la aplicación de normas internacionales en materia de derechos políticos y sociales, el Consejo Supremo Electoral cumple con los convenios de conformidad a los derechos humanos, políticos y sociales contenidos en la Constitución Política de la República y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.

IV

Que es mandato de la Constitución Política de la República, realizar las próximas elecciones de autoridades nacionales

el 07 de noviembre del año dos mil veintiuno, y que corresponde al Consejo Supremo Electoral velar porque en dichos comicios se asegure tanto la participación de las organizaciones políticas debidamente acreditadas así como la certificación de su personalidad jurídica de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establecen en la ley.

V

Que la pandemia que afecta a la humanidad con el Covid-19, ha venido a limitar algunas actividades organizacionales y sociales incluyendo las que conllevan a la certificación de la personalidad jurídica, requisito establecido en la ley para participar en los próximos comicios electorales.

Por tanto:

Con fundamento en las atribuciones que nos concede el artículo 173 de la Constitución Política de la República y artículo 10 de la Ley Electoral, así como los contenidos en los Títulos V y VI artículo 61 y siguientes y artículo 179 todos de la Ley Electoral vigente y sus reformas, y las demás Consideraciones enunciadas, **Resuelve, PRIMERO:** Ampliar el plazo para la obtención de personalidad jurídica hasta cumplirse todos los requisitos en un máximo de 5 meses antes del día en que se celebren las próximas elecciones de autoridades nacionales el 07 de noviembre del 2021.- **SEGUNDO:** Librese certificación de la presente resolución y publíquese la misma en el Diario Oficial La Gaceta para todos los efectos de ley.- (f) Lumberto Campbell Hooker, Magistrado Vice Presidente; (f) Mayra Antonia Salinas Uriarte, Magistrada; (f) Emmett Lang Salmerón, Magistrado; (f) Judith del Socorro Silva Jaén, Magistrada; (f) Norma Moreno Silva, Magistrada; (f) Luis Enrique Benavidez Romero, Magistrado.- Ante mí: (f) Luis Alfonso Luna Raudez, Secretario de Actuaciones."

Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado. Managua trece de julio del año dos mil veinte. (f) Luis Alfonso Luna Raudez, Secretario de Actuaciones.

SECCIÓN MERCANTIL

Reg. 1996 - M. 46288319- Valor CS 95.00

AVISO DE CONVOCATORIA PARA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Secretario de la Junta Directiva de la sociedad nicaragüense PROHARINA, SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante la Sociedad) informa a los socios que se celebrará Junta General Extraordinaria de Accionistas a las 9:00 a.m. del 07 de agosto del año 2020, en las oficinas de Molinos Costa Rica, S.A. ubicada en Alajuela, C.R., Dell Mali Internacional, 300 metros al norte 100 metros al Oeste, Alajuela, República de Costa Rica, para tratar la siguiente Agenda:

1. Verificación y aceptación en su caso de nuevos accionistas de la Sociedad y usufructo de las acciones en virtud de proceso sucesorio del Sr. Luis Ángel Cerdas Solano, q.d.d.g.

En segundo lugar, deberán presentar una solicitud escrita, ante el Consejo Supremo Electoral, conteniendo los siguientes requisitos:



1. La certificación que haga constar la personalidad jurídica.



2. El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.



3. La identificación de la elección o elecciones en que participan.



4. Las listas de las y los candidatos presentadas por el o la representante legal del Partido Político, que al menos contendrán: el domicilio, sexo, lugar, fecha de nacimiento y tiempo de residir en el municipio, departamento o región, según el caso. Debiéndose acompañar, por cada candidato o candidata, copia de la Cédula de Identidad Ciudadana correspondiente, o certificación del organismo respectivo de que esta se encuentra en trámite.



5. El nombre del cargo para el que se les nomina.



6. Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en la Ley Electoral.

En el caso de las Alianzas de Partidos Políticos participantes en las elecciones del próximo 07 de noviembre, que presenten candidatos y candidatas, deberán de someter ante el Consejo Supremo Electoral, una solicitud escrita que contenga los siguientes requisitos:



1. Certificación que compruebe la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que la integran y nombre del partido que la encabeza.



2. Escritura Pública de constitución de la Alianza y su denominación.



3. Los requisitos de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del procedimiento anterior.

El Artículo 68 de la Ley 331, en su cuarto párrafo, especifica que estas listas de Diputados y Diputadas ante la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, que presentan los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos, deberán de contener un **50 % de hombres y un 50 % de mujeres, ordenados de forma equitativa y presentada de manera alterna.**

Con respecto a los cargos presidenciales, el Artículo 137 de la Ley 331, Ley Electoral, dicta que deben de ser binomios, de candidatos o candidatas, formulados bajo el principio de igualdad y equidad de género, siendo que una debe de ser mujer y el otro hombre.

Calidades que deben de cumplir las y los candidatos

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en sus Artículos 134 y 147, las calidades para ser candidato o candidata a los cargos de Presidenta o Presidente, Vicepresidente o Vicepresidenta y Diputados o Diputadas.

En lo que respecta al Artículo 134, este establece las calidades que se requiere para ser Diputado o Diputada, de la siguiente manera:



a) Ser nacional de Nicaragua. Quienes hayan adquirido otra nacionalidad, deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.



b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.



c) Haber cumplido veintiún años de edad.



d) Haber residido en forma continuada en el país, los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera misiones diplomáticas, o trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero. Además, haber nacido, o residido durante los últimos dos años en el Departamento o Región Autónoma por el cual se pretende salir electo.

En el caso de las calidades requeridas para ser Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta, se citan las siguientes:



1. Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella, al menos cuatro años antes de verificarse la elección.



2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.



3. Haber cumplido veinticinco años de edad.



4. Haber residido de forma continua en el país, los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión diplomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

El procedimiento antes detallado, que deben de cumplir los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos, más el estricto cumplimiento de las calidades antes descritas, son requerimientos que se solicitan al momento de la Presentación y Registro Provisional de Candidatos o Candidatas; todo esto debe de ser verificado por el Consejo Supremo Electoral.

Adicionalmente, se debe de tener en consideración el ineludible cumplimiento, de lo establecido en los Artículos 67 y 174 de la Ley 331, Ley Electoral, que literalmente dicen:

“Artículo 67. No pueden ser inscritos como candidatos o candidatas a los cargos de elección señalados en el Artículo 1 de esta Ley, quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibido de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Ley N°. 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 192 del 19 de octubre de 2020, Ley N°. 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 237, del 22 de diciembre de 2020, y demás leyes de la materia”.

19-10-2020

LA GACETA - DIARIO OFICIAL

192

ASAMBLEA NACIONAL**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que el Artículo 1º de la Constitución Política de la República, dispone lo siguiente: "La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos".

II

La larga lucha de los países y pueblos latinoamericanos por poner fin a las políticas de intervención en los asuntos internos y externos de los Estados, recogida en múltiples tratados internacionales, empezando por la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933, Convención que consagró el principio fundamental de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro".

III

La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, que establece "La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta".

IV

De manera especial la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, del 27 de junio de 1986, sobre el CASO DE LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN Y EN CONTRA DE NICARAGUA, que mandata que "Los Estados deben observar ambos principios, a saber, el no uso de la fuerza y el de no intervención, en interés de la paz y el orden de la comunidad".

V

Que es deber incluíble de la Asamblea Nacional desarrollar y hacer valer la Constitución Política de la República de Nicaragua para defender y proteger la independencia, soberanía y autodeterminación del país, pues "Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos".

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N.º. 1040**LEY DE REGULACIÓN
DE AGENTES EXTRANJEROS****Capítulo I****Disposiciones Generales****Artículo 1 Objeto**

La presente Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico de regulación aplicable a las personas naturales o jurídicas nacionales o de otra nacionalidad que respondiendo a intereses y obteniendo financiamiento extranjero, utilicen esos recursos para realizar actividades que deriven en injerencia de Gobiernos, organizaciones o personas naturales extranjeras en los asuntos internos y externos de Nicaragua, atentando contra la independencia, la autodeterminación y la soberanía nacional, así como la estabilidad económica y política del país.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

La presente Ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas consideradas como sujetos obligados, así como capital o recursos financieros, bienes, activos y objetos de valor extranjeros vinculados a estas.

Artículo 3 Definiciones

Sin perjuicio de las definiciones que se establezcan en las normativas que se deriven de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Agente de Publicidad:** Persona natural o jurídica que se dedica directa o indirectamente a la publicación o difusión de información oral, visual, gráfica, escrita o pictórica o de cualquier tipo de material, incluida la publicación por medio de anuncios, libros, periódicos, conferencias, transmisiones, películas, Tecnologías de la Información y la Comunicación u otros.
- 2. Agente Extranjero:** Persona natural o jurídica, nicaragüense o de otra nacionalidad, que dentro de Nicaragua percibe fondos, bienes o cualquier objeto de valor provenientes directa o indirectamente de personas naturales, Gobiernos, Agencias, Fundaciones, Sociedades o Asociaciones extranjeras del tipo o naturaleza que sea, que trabaje, reciba fondos o responda a organismos que pertenecen o son controlados directa



“Artículo 174. El Consejo Supremo Electoral **no inscribirá** como Candidatos o Candidatas a Cargos de Elección Popular a quines no llenen las calidades, tuvieren impedimentos de acuerdo con la aplicación de la Ley N°. 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 192 del 19 de octubre de 2020; Ley N°. 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 237, del 22 de diciembre de 2020; o les fuere prohibidos en los artículos 134, 147 y 178 de la Constitución Política o en la presente Ley.

22-12-2020

LA GACETA - DIARIO OFICIAL

237

ASAMBLEA NACIONAL**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N.º 1055**LEY DE DEFENSA DE LOS DERECHOS
DEL PUEBLO A LA INDEPENDENCIA,
LA SOBERANÍA Y AUTODETERMINACIÓN
PARA LA PAZ****Artículo 1 Defensa de los derechos del pueblo**

Los nicaragüenses que encabecen o financien un golpe de estado, que alteren el orden constitucional, que fomenten o insten a actos terroristas, que realicen actos que menoscaben la independencia, la soberanía, y la autodeterminación, que inciten a la injerencia extranjera en los asuntos internos, pidan intervenciones militares, se organicen con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización, que propongan y gestionen bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones, aquellos que demanden, exalten y aplaudan la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos, y todos los que lesionen los intereses supremos de la nación contemplados en el ordenamiento jurídico, serán "Traidores a la Patria" por lo que no podrán optar a cargos de elección popular, esto sin perjuicio de las acciones penales correspondientes establecidas en el Código Penal de la República de Nicaragua para los "Actos de Traición", los "Delitos que comprometen la Paz" y los "Delitos contra la Constitución Política de la República de Nicaragua".

Artículo 2 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintiuno de diciembre del año dos mil veinte. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación.

II

Que el artículo 104 de la Constitución Política de la República de Nicaragua mandata que se garantice el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes.

III

Que de conformidad al artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos.

IV

Que las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N.º 272, Ley de la Industria Eléctrica y sus reformas.

V

Que el artículo 4 de la Ley N.º 272, Ley de la Industria Eléctrica, establece que la actividad de Transmisión y la actividad de Distribución constituyen servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

Período de Subsanación, Renuncias y Sustitución de Candidatas o Candidatos

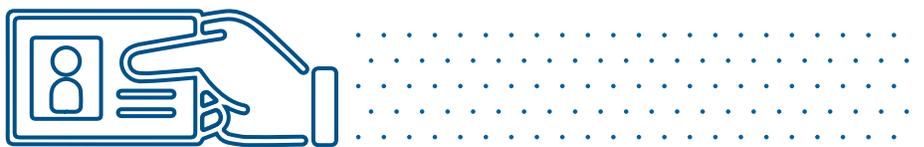
Concluido el 02 de agosto la Presentación y Registro Provisional de Candidatos y Candidatas, se establece en el Calendario Electoral el período del 03 al 09 de agosto, para la Subsanación, Renuncias y Sustitución de Candidatas o Candidatos a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República; Diputadas y Diputados ante la Asamblea Nacional (Nacionales y Departamentales), Diputadas y Diputados al Parlamento Centroamericano.

Una vez cumplido el Período de Subsanación, el 12 de agosto se procederá a publicar en La Gaceta, Diario Oficial, la Lista Provisional de Candidatas o Candidatos. A partir de ese día, se tendrá un período para dar lugar a impugnaciones, que culmina el 15 de agosto. El Consejo Supremo Electoral, dará resolución a las posibles impugnaciones, a más tardar el 17 de agosto.

El Consejo Supremo Electoral, estará publicando nuevamente el 18 de agosto, y esta vez de manera definitiva, la Lista Final de Candidatos o Candidatas, para las Elecciones Generales del 07 de noviembre del 2021, en La Gaceta, Diario Oficial.

CSE avanza exitosamente en Trámites de Cedulación

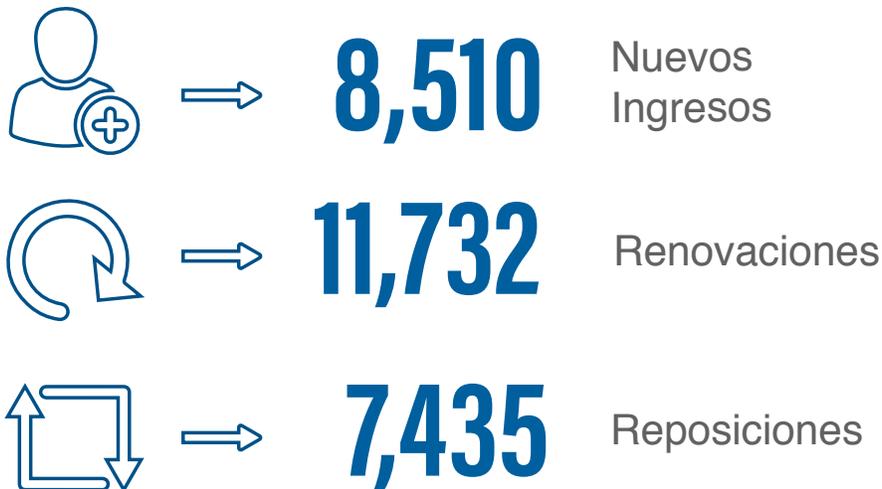
El Consejo Supremo Electoral (CSE), ha realizado más de medio millón de trámites de cedulación, en lo que va del 2021. Desde el 04 de enero, hasta 29 julio de 2021, este Poder del Estado, ha cumplido con un exitoso proceso de cedulación, que incluye nuevos ingresos, renovaciones y reposiciones del documento de identidad.



Trámites totales entre enero y julio 2021

527,740

De igual manera, el Estado de Nicaragua, a través del CSE, durante la última semana del 23 al 29 de julio, ha desarrollado un amplio Proceso de Cedulación, atendiendo durante este período 27,677 trámites, los cuáles se desglosan de la siguiente manera:



TRÁMITES TOTALES: 27,677



CSE

Consejo Supremo Electoral
Fortaleciendo la Democracia

www.cse.gob.ni



ELECCIONES LIBRES 2021
NICARAGUA